



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3375.

Artículo de oficio.

(Número 303.)

JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO DE LAS BALEARES.

La Junta provisional de gobierno, en sesion celebrada hoy dia de la fecha, ha acordado levantar el estado excepcional en que se encontraba la provincia.

Palma 21 de julio de 1854.—El presidente, Facundo Infante.—Ramon Mariano Ballester, secretario.

(Número 304.)

La Junta de gobierno, en sesion celebrada hoy dia de la fecha, y en virtud de una razonada exposicion del illustre Ayuntamiento, ha tenido á bien decretar lo siguiente:—El establecimiento de médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares en todas las ciuda-

des villas y lugares del Reino, acordado por estos mismos pueblos, acordado por el ministerio Sartorius-Domenech en 5 de abril último, queda suspendido.—Palma 21 de julio de 1854.—Por acuerdo de la Junta, Ramon Mariano Ballester, secretario.

(Número 305.)

La Junta provisional de gobierno de esta provincia, en sesion celebrada hoy dia de la fecha, ha tenido á bien destituir del cargo de comisario de vigilancia á D. José Ferrá de Mena. Palma 21 de julio de 1854.—Por acuerdo de la Junta, Ramon Mariano Ballester, secretario.

(Número 306.)

La Junta provisional de gobierno de esta provincia, ha tenido á bien destituir del cargo de oficial del gobierno político á D. José Fullana. —Palma 21

de julio de 1854.—Por acuerdo de la Junta, Ramon Mariano Ballester, secretario.



(Número 307.)

DON JOSÉ MIGUEL TRIAS,
Gobernador interino de la provincia de las Baleares.

Habiendo observado que desde la publicación del bando de 22 de mayo último sobre hidrofobia, no se ha presentado caso alguno tanto en la capital como en los pueblos de la isla, y considerando haber cesado las causas que obligaron á dictarle, vengo en declarar queden sin efecto sus disposiciones, y en vista de la estación presente, dictar las que siguen:

Artículo 1.º Todos los perros sin distinción alguna deberán llevar collar, con el nombre de sus respectivos dueños, bajo la multa de cincuenta reales.

Art. 2.º Los perros de presa llevarán además bozal con cruz de hierro ú otro metal, que esta impida puedan morder, bajo la multa de cien reales.

Art. 3.º Los perros que se hallaren sin los requisitos expresados en los artículos precedentes, serán considerados como sin dueño y se recojerán para darles muerte.

Art. 4.º Los alcaldes y demas dependientes de mi autoridad, quedan encargados del cumplimiento de estas disposiciones; pero confiadamente espero que no se dará lugar á que haya de proceder á la exacción de multa alguna, que siempre es vejatorio, y se resiste á mi carácter. Palma 21 de julio de 1854.—José Miguel Trias.—José Font, oficial primero.



(Número 308.)

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PALMA.

Los servicios interesantes que varias personas prestaron al Cuerpo Municipal en los momentos de efervescencia para conservar el orden y evitar males que pudieran haberse sentido, no los ha olvidado el Ayuntamiento, recuerda el nombre de muchas, pero

le es sensible no poder hacer mención de todas, y en este estado cree cumple con el deber de gratitud dar un voto el mas expresivo de gracias á todas y á cada una de las personas en particular por su honradez, patriotismo y eficaz cooperacion, coronada con el grato placer de no tenerse que lamentar desman, incomodidad ni disgusto que pueda empañar el acto solemne del pase de un estado de tiránica opresion en que yacian los palmesanos, al de ciudadanos libres por su adhesion al grandioso pronunciamiento, que asegura la Libertad y los derechos políticos de los españoles.

Fiel intérprete de los sentimientos del Ayuntamiento, no puedo menos, con su acuerdo, de trasmitirlos por medio de los periódicos á cada uno de los individuos que concurren á un servicio tan interesante para su satisfacción.

Palma 22 de julio de 1854.—Juan Antonio Eymar.



(Número 309.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

En virtud de orden de la Direccion general de rentas estancadas, fecha 26 de mayo último, se saca á pública subasta por término de cinco años, el servicio de la molienda de sal en el molino establecido en esta ciudad, propio de la Hacienda.—El acto de remate tendrá lugar á los treinta dias de publicado este anuncio en la *Gaceta* del Gobierno que se halla ya inserto desde el dia 9 del corriente, segun oficio del regente de la imprenta, celebrandose la subasta en los estrados del gobierno de esta provincia, á la una del dia siguiente al último de los treinta señalados. La subasta será presidida por el Sr. Gobernador, con asistencia del Administrador de hacienda pública, del inspector primero de dicha administracion y del promotor fiscal de hacienda para lo cual estará de manifiesto el pliego de condiciones en la propia Administracion hasta el dia del remate. Dicho pliego de condiciones y el modelo á que deben sujetarse los licitadores para hacer sus proposiciones en pliegos cerrados, son como sigue:

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de la molienda de sal en el molino de esta ciudad, propio de la Hacienda.

1.º El servicio de la molienda de sal en el expresado molino, será por término de cinco años,

contados desde el día en que se le comuniquen al interesado la aprobación del remate.

2.° Las proposiciones se harán por escrito en pliegos cerrados, sujetándose al modelo adjunto. Si dos ó mas de ellas por ser iguales dejasen suspensa la adjudicación se abrirá en el acto nueva licitación entre las nuevas propuestas que presenten los autores de los que hubieren causado el empate, adjudicándose el servicio en el mejor postor, previa la aprobación del expediente por la Dirección general de rentas estancadas á quien deberá remitirse original.

3.° El contratista se hará cargo de los edificios, útiles y enseres que constituyen el referido molino, previo avalúo y formalización de inventario. Quedará obligado á devolverlos á la hacienda pública al terminar el presente contrato con la propia estima con que los reciba, siendo de su cuenta la conservación, reparación y custodia, así como el pago de las contribuciones generales, locales y toda otra imposición ó gasto cualquiera que grave ó pueda gravar la propiedad de la expresada finca y sus pertenencias.

4.° Pedirá y recibirá por quincenas del alfófilo ó almacenes principales del depósito de Palma por peso de 112 libras castellanas las fanegas de sal en grano que necesite, única de que podrá hacer uso en el establecimiento para la moltura y surtido del público, las cuales satisfará al precio que se contrate, que no bajará de 44 reales fanega, cuyo pago verificará en el acto en tesorería.

5.° Será obligación del referido contratista ó de quien le represente, tener siempre el suficiente surtido de sal molida para el consumo del público, quedando responsable de cualquier falta que en esta parte resulte.

6.° Venderá cada fanega de sal molida por peso de cien libras al precio que se contrate que no podrá exceder de 46 rs. vn., y á su favor quedarán las diferencias que resulten entre el precio y el peso señalado, no teniendo derecho á pedir otro premio por razón de mermas, administración y demas desembolsos que deba hacer para el servicio de que se trata, ni compensación de ninguna clase en tiempo alguno.

7.° Quedará sujeto á la fiscalización de la hacienda y á las visitas que se dispongan por las autoridades de la misma, así como en el caso de descubrirse algun abuso ó falta en el cumplimiento del contrato, responderá de los perjuicios é indemnizaciones que correspondan con los 30 000 reales de fianza de que trata la condicion 9.° de este pliego, sin perjuicio de la formación de causa y demas penas que señalan ó señalaren en lo sucesivo las leyes, instrucciones y reglamentos contra los contraventores y defraudadores de los derechos é intereses de la Hacienda.

8.° En consecuencia deberá acompañarse precisamente al pliego de proposición, la correspondiente garantía, que consistirá en un depósito en la caja de este ramo establecida en esta ciudad, por el importe de rs. vn. 10.000 en metálico ó su equivalencia en papel de la deuda pública consolidada por triplicada cantidad que será devuelta á los interesados, cuyas proposiciones no se admitan.

9.° El sujeto á cuyo favor se remate este servicio deberá aumentar su fianza sobre los 10.000 reales del depósito, de que se hace mérito en la condicion anterior, hasta la cantidad de 40.000 reales en metálico ó su equivalente por triplicada cantidad en papel ó en fincas, con un tercio de aumento, como garantía para responder del edificio molino y demas enseres anexos al mismo que se

le entreguen. Los gastos que cause la subasta, otorgamiento de la respectiva escritura y su toma de razón en el oficio de hipotecas serán de cuenta del contratista.

10. La subasta se llevará á efecto bajo las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se han de entregar cerrados, y despues de constituida la junta de la subasta al señor presidente de la misma, en la hora que se fije al efecto y á la vista del público.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañar el documento del depósito que acredite la capacidad para licitar, sin cuya circunstancia no será admitido.

Tercera. El señor presidente exigirá que se rubrique en la cubierta, cada pliego por su portador y los irá numerando por el orden que los reciba.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningun pretesto ni motivo.

Quinta. Dada la hora señalada para el remate se procederá á abrir los pliegos de las proposiciones que se leerán en alta vez por el mismo orden con que bayan sido entregados, tomándose nota por el actuario de la subasta de su contenido, y el resultado que ofrezca se publicará tambien para satisfaccion de los concurrentes.

Sexta. Acto continuo se procederá á la adjudicación del servicio de que se trata en el mejor portor que hubiere llenado las condiciones establecidas sin perjuicio de la superior aprobación, conservándose como garantía el documento del depósito hasta que recaiga aquella, devolviéndose en el acto á los demas postores sus respectivos documentos de depósitos.

Modelo de proposicion citado en la condicion 2.°

D. F. de T., vecino de hace proposición para la moltura de la sal en el molino de esta ciudad propio de la Hacienda, con arreglo á las condiciones publicadas para la subasta de este servicio en el *Boletín oficial* de esta provincia número . . . y en la *Gaceta de Madrid* núm. . . . á las cuales se somete bajo las responsabilidades establecidas en las mismas y en las órdenes é instrucciones de la materia, y ofrece pagar á la misma Hacienda la sal en grano á razon de . . . rs. vn. fanega de 112 libras y expedirla molida al precio de reales vellon . . . fanega de 100 libras.

Acompaña carta de pago del depósito hecho en la tesorería de esta provincia de rs. vn. . . . en papel ó en metálico, segun la condicion 8.°, para que esta proposicion pueda ser admitida.

Fecha y firma.

Palma 19 de julio de 1854.—Fernando Ferrer.



(Número 310.)

INSTITUTO PROVINCIAL

DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE LAS BALEARES.

La matrícula de este Instituto para los tres años de latinidad y humanidades estará

abierta en la secretaría del establecimiento desde el 15 de agosto hasta el 1.º de setiembre próximo, pudiéndose presentar á solicitarla todos los que deseen seguir dichos estudios, desde las ocho de la mañana hasta las dos y desde las cuatro de la tarde hasta las siete, y en los últimos cinco días del referido plazo hasta las nueve de la noche, y el último día ó sea el 31 de agosto hasta las doce.

La matrícula para cursar en el Instituto será personal y no se incluirá en ella de otro modo á ningun alumno, aunque se presente á solicitarlo un encargado ó pariente suyo.

Para matricularse á primer año de latinidad y humanidades, se requieren las circunstancias siguientes: 1.ª, nueve años de edad, acredita los con la partida de bautismo; 2.ª, hacer constar el alumno con certificación expedida por un profesor de primeras letras, haber seguido los estudios prevenidos en el art. 4.º de la ley de instruccion primaria; debiendo además sufrir en el establecimiento un exámen riguroso, particularmente en la escritura, gramática y ortografía ante una comision de tres catedráticos nombrados por el Director. El alumno deberá pagar 20 rs. por derechos de exámen.

Para matricularse á segundo ó tercer año de dicha enseñanza, es indispensable que el alumno haya ganado y probado el año anterior, lo cual deberá acreditar con certificación si procede de otro establecimiento, presentando además en este caso su fe de bautismo, á no ser que antes haya cursado ya en esta escuela.

Además para todos los tres años indistintamente, se hace preciso que el alumno presente un recibo del depositario por el cual conste que ha satisfecho el primer plazo de los derechos de matrículas ó sea 100 rs., mitad de la cantidad que le corresponde satisfacer en todo el año; y una papeleta en la cual exprese su nombre, con los apellidos paterno y materno, su edad, el pueblo de su naturaleza y la provincia á que pertenezca, el nombre de su padre ó tutor con las señas de donde estos residan, y además el año en que pretenda matricularse. La papeleta deberá estar firmada por el padre ó tutor. Si estos no residieren en la capital, será presentado el cursante por una persona domiciliada en ella, la cual ano-

tará también las señas de su casa en la papeleta y la firmará á presencia del secretario, haciendo esto mismo el alumno. El estudiante que eluda lo dispuesto en este artículo, será castigado al prudente arbitrio del rector.

Los que deseen matricularse para el primer año de la enseñanza doméstica deberán presentar en la secretaría del Instituto una certificación de haber sido examinados y aprobados en las materias de instruccion primaria. El exámen se verificará desde el 1.º al 15 de agosto en la escuela normal, si el alumno reside en esta ciudad; sino, ante un profesor de primeras letras nombrado por el alcalde, debiendo este autorizar la certificación. El examinando pagará 20 rs. por derechos de exámen y verificará también su matrícula desde el 15 de agosto hasta el 1.º de setiembre. Dentro el mismo plazo deberán solicitarla los que hayan de pasar al segundo y tercer años, pero no necesitan presentarse personalmente en el Instituto, pudiendo hacerlo por medio de encargado, á quien remitirán los documentos necesarios ó sea los que van indicados para los alumnos de enseñanza doméstica y los que hayan de cursar en el establecimiento los estudios de latinidad y humanidades.

Los alumnos de estas asignaturas que hayan resultado suspensos en los exámenes ordinarios, podrán presentarse á los extraordinarios que se celebrarán del 20 al 31 de agosto próximo.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, debiendo hacer presente á los señores alcaldes de los pueblos de la provincia, que en virtud de lo que se dispone en el artículo 207 del reglamento de estudios de 10 de setiembre de 1852, deben cuidar de que se fije este anuncio á la entrada de las casas consistoriales, á fin de que llegue á noticia de todos. Palma 15 de julio de 1854.—El director, Francisco Manuel de los Herreros.—Andrés Barceló y Muntaner, secretario.

IMPRENTA BALEAR

A CARGO DE D. FRANCISCO DE P. TORRENS.